



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores

Oficio Nro. CDTSS - S- 2012 -044
Quito, 6 de Agosto de 2012

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presente.-

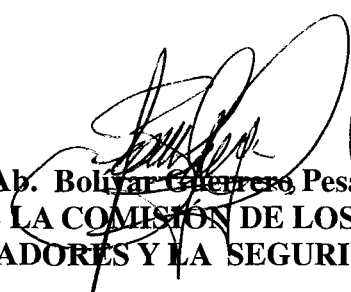
De mi consideración:

En alcance al contenido del oficio número CDTSS - P- 2012 – 268 de fecha 20 de julio de 2012, trámite No. 111933, remitido por parte de la Asambleísta Scheznarda Fernández Doumet con la finalidad de presentar el Informe para Primer Debate del Proyecto Ley Interpretativa a las Disposiciones Generales Primera y Segunda y Transitoria Primera del Mandato Constituyente Número Ocho, debo poner a su conocimiento que, por un error al momento de la presentación del oficio señalado, se adjuntó al mismo el Informe Unificado para Primer Debate de los proyectos de ley de reformatorias al Código del Trabajo y Ley Orgánica de Igualdad Laboral, el mismo que debía presentarse a través del oficio CDTSS - P- 2012 – 267 y cuyo número de trámite es el 111931.

Por este motivo solicito a usted se considere esta situación, a efectos de que se corrija este inconveniente, y se adjunte al oficio de presentación del Informe para Primer Debate del Proyecto Ley Interpretativa a las Disposiciones Generales Primera y Segunda y Transitoria Primera del Mandato Constituyente Número Ocho el informe que corresponde.

Sin nada más que manifestarle me suscribo de usted, no sin antes manifestarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Ab. Bolívar Guerrero Pesante
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL



WZ

Trámite **113358**

Código validación **BND54TPIXN**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 06-ago-2012 16:54

Numeración documento cdtss-s-2012-044

Fecha oficio 06-ago-2012

Ramitente GUERRERO BOLIVAR

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

Oficio Nro. CDTSS - P- 2012 -268
Quito, 20 de Julio de 2012



* Trámite **111933**

Código validación **FHEBLUQ41B**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 25-Jul-2012 09:26

Numeración documento cdtss-p-2012-268

Fecha oficio 20-Jul-2012

Remitente FERNANDEZ SCHEZNARDA

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/estadoTramite.jsf>

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presente.-

De mi consideración:

Anexo 36 f2800

Luego de saludarle de manera cordial, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Interpretativa de las Disposiciones Generales Primera y Segunda y Transitoria Primera del Mandato Constituyente Número 8, con la finalidad de que se le brinde el trámite correspondiente.

Atentamente,




Ab. Scheznarda Fernandez Doumet
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Comisión Especializada Permanente de los Derechos
de los Trabajadores y la Seguridad Social



**INFORME UNIFICADO PARA PRIMER DEBATE
DE LOS PROYECTOS DE LEY REFORMATORIA AL
CÓDIGO DEL TRABAJO Y PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
DE IGUALDAD LABORAL**

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN:

Scheznarda Fernández Doumet, Presidenta
Carlos Samaniego Escudero, Vicepresidente
Línder Altafuya Loor
Armando Aguilar
Consuelo Flores Carrera
Betty Carrillo Gallegos
Kléver García Gallegos
Enrique Herrería Bonnet
Silvia Salgado Andrade
Stalin Subía Barreiro
Nivel Vélez Palacio

Quito, 18 de julio de 2012



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

1.- Objetivos del Informe

El presente informe tiene como objetivo el recopilar todos los debates, resoluciones, propuestas y recomendaciones emanadas en la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, así como de la ciudadanía en general que se han acercado a esta Comisión a proponerlas en función a la socialización de los proyectos a fin de poner a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional para su tratamiento en primer debate.

2.- Antecedentes

Mediante memorando No. SAN-2011-1993, de fecha 31 de Octubre de 2011, suscrito por el Doctor Andrés Segovia Secretario General de la Asamblea Nacional, se remite a la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social con la finalidad de que se analice, unifique y se presente al Pleno de la Asamblea Nacional, en un solo articulado los siguientes proyectos de ley, disponiendo su tratamiento desde el 7 de noviembre de 2011.

“Proyecto de Ley Interpretativa a las reglas 2 y 3 del artículo 216 del Código del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Nro. 167, de Diciembre 16 del 2005”, presentado mediante oficio No. 215-P-CDCCI-MM de fecha 02 de Diciembre de 2009 por parte de los Asambleístas Marco Murillo y Edwin Vaca.

“Ley Reformatoria al Código del Trabajo”, presentado mediante oficio No. OAN-FC-027-2011, de fecha 23 de Marzo 2011, por parte del Asambleísta, Francisco Cisneros Ruiz.

“Ley Reformatoria al Título II y Título V, Capítulo I y Capítulo II, Parágrafo 1ª. de la Codificación del Código del Trabajo”, presentado mediante oficio No. AN-DNV-339-2011, de fecha 12 de Mayo 2011, por parte de la Asambleísta Nívea Vélez.

De la misma manera, mediante memorando No. SAN-2011-2516, de fecha 26 de Diciembre de 2011, se remite a esta Comisión el Proyecto de Ley Orgánica de Igualdad Laboral, presentado por el Asambleísta Henry Cuji mediante oficio No. 004-HCC-AS-11 del 14 de enero de 2011, memorando en el cual se establece como fecha de inicio de trámite el 3 de enero de 2012.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

En la nonagésima segunda sesión de Comisión del 25 de enero de 2012, los integrantes de la misma acordaron la unificación de los proyectos relacionados con el Código del Trabajo y Ley Orgánica de Igualdad Laboral, en uso de su competencia señalada en el artículo 26.2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, éste último en razón de que su contenido se refiere a una materia eminentemente laboral.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social puso en conocimiento de las y los asambleístas integrantes de la misma y de la ciudadanía en general, a través del portal web de la Asamblea Nacional, el inicio del trámite y los textos de los proyectos de ley. Así mismo se socializó el contenido de los mismos con varios sectores de la ciudadanía, entre los cuales podemos citar a los representantes de la Unión General de Trabajadores del Ecuador (UGTE) y de la Cámara de Industrias y Producción quienes emitieron sus importantes observaciones.

3. Análisis de los Proyectos

3.1 Introducción.-

- ▲ Los proyectos según el orden señalado en los antecedentes de este informe se fundamentan en la siguiente exposición de motivos:
- ▲ *El Proyecto de Ley Interpretativa del Art. 216, reglas 2 y 3 del Código del Trabajo*, establece que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo en condiciones saludables y libremente escogido o aceptado.

El proyecto establece entre sus consideraciones que los trabajadores han sido víctimas tanto del salvataje bancario durante el período 1998 – 1999 que afectó sus cesantías invertidas en los bancos quebrados así como por la dolarización de la economía ecuatoriana acontecida en el año 2000, afectando sus pensiones y desprotegiendo la subsistencia familiar, vital para obtener una calidad de vida digna.

- ▲ *En referencia al Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

presentado por el Asambleísta, Dr. Francisco Cisneros Ruiz, se fundamenta en la necesidad de garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución en defensa de los derechos laborales, además busca el tratar de impedir que los empleadores se beneficien no cubriendo las indemnizaciones que establece el Código del Trabajo al finalizar la relación laboral, mediante la suscripción simultánea del contrato de trabajo y la carta de renuncia firmada por el trabajador sin fecha, o firma en hoja en blanco, constituyéndose en un documento ilegal por la forma de su obtención, infringiendo los derechos de los trabajadores.

- ^ El proyecto de Ley Reformatoria al Título II y Título V, Capítulo I y Capítulo II, Parágrafo 1º. de la Codificación del Código del Trabajo, establece entre sus motivos que, el fin esencial del Derecho del Trabajo es la protección de los trabajadores y trabajadoras considerándolos como la parte más débil de la relación laboral. La protección de estos derechos se lo puede realizar desde el Estado o de forma autónoma, ejercida por los propios trabajadores y trabajadoras a través de la formación de sindicatos y más agrupaciones, siendo la negociación colectiva y la huelga, instrumentos para combatir el poder económico del empleador.*

Al existir una falta de protección a los derechos de los trabajadores y trabajadoras por parte del Estado, además de una carencia de políticas laborales, se permite un debilitamiento y posterior desaparición de los sindicatos y contrataciones colectivas, constituyéndose en una tarea conflictiva el conformar y organizar sindicatos al permitir que el empleador contravenga la libertad sindical mediante el despido de los trabajadores que quieran organizarse en sindicatos con el único objetivo de evitar la contratación colectiva.

Es por ello la necesidad de incorporar una reforma en materia de libertad sindical y de negociación de conflictos colectivos, con el objeto de evitar actos antijurídicos que conculquen los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

- ^ Respecto al proyecto de Ley Orgánica de Igualdad Laboral, tiene como objetivo, según la exposición de motivos del proponente, el de "...materializar el principio constitucional de igualdad y no discriminación, en el ámbito laboral de las personas, previstos en el Art. 11 numeral 2, segundo inciso" de la Constitución; además, pretende aplicar sobre aquellas*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

personas que tengan entre 35 a 60 años de edad con el objeto de otorgarles una preferencia al momento de la contratación laboral. También se pretende constituir un recurso que permita ejercitar el derecho de igualdad laboral interpuesto por cualquier persona.

Esta propuesta ha sido construida, según su proponente, en función de los antecedentes de discriminación laboral que se ha producido en el Ecuador, sobre todo con aquellas personas mayores de 35 años que se han visto obligados a sufrir los efectos del desempleo y la exclusión social, y se "calcula que actualmente, más del cincuenta por ciento de la masa laboral desocupada, está constituida por personas que superan los 35 años de edad".

Se establece además que, la discriminación trasciende a personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afrodescendientes así como también al sector de las mujeres y a aquellos que sufren de enfermedades catastróficas.

3.2 Marco Constitucional:

- △ *Dentro del marco constitucional, respecto del proyecto de Ley Interpretativa del Art. 216 reglas 2 y 3 del Código del Trabajo, se garantiza los derechos de los mayores adultos de tener una vida digna y evitar ser discriminados, así lo establece el artículo 11 en sus numerales 2, 3 y 8, además de los artículos 33, 36, 37, 38, 66 de la Constitución de la República.*

El Art. 120 numeral 6 de la Constitución, otorga a la Asamblea Nacional entre otras atribuciones, el de interpretar leyes con carácter generalmente obligatorio.

- △ *En consideración al proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo presentado por el Asambleísta Dr. Francisco Cisneros Ruiz, su marco constitucional se basa en lo dispuesto en los Arts. 33, 325 y 326.2 de la Carta Magna en reconocimiento a que el trabajo es un derecho y un deber social que el Estado debe garantizar, en observancia a los conceptos de vida digna y a la consideración de que los derechos de los trabajadores son irrenunciables e intangibles.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

△ *En referencia al proyecto de Ley Reformatoria al Título II y Título V, Capítulo I y Capítulo II, Parágrafo 1º. de la Codificación del Código del Trabajo*, su marco constitucional está dado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 326 numerales 2, 8, 10, 12, 13 y 14 de la Constitución de la República, mismo que hace consideraciones respecto a los principios rectores del derecho al trabajo, exaltándose el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin que de por medio exista alguna autorización previa.

△ Así también se resalta el deber del Estado de estimular la creación de organizaciones de trabajadoras y trabajadores, empleadores y empleadoras, fomentando el diálogo social como medida de solución de conflictos debiendo garantizarse la contratación colectiva entre trabajadores y trabajadoras y sus empleadores.

△ *Respecto al Proyecto de Ley Orgánica de Igualdad Laboral*, en atención a su marco constitucional se establece que el artículo 11.2 de la Carta Magna hace referencia al principio de igualdad y no discriminación y a la adopción de medidas de acción afirmativa que permitan promover la igualdad frente a situaciones de desigualdad que podría sufrir el titular del derecho.

Así también se refiere al artículo 61.7 de la Constitución en el cual se otorga el derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, dentro de un sistema de selección y designación que permita la participación e igualdad de oportunidades para las personas, incluidos aquellos y aquellas con discapacidad.

3.3 Estructura, Pretensión y Análisis de los Proyectos

Proyecto de Ley Interpretativa a las reglas 2 y 3 del artículo 216 (Jubilación Patronal) del Código del Trabajo, presentado por el Asambleísta Marco Murillo y Edwin Vaca.

Este proyecto de ley interpretativa está compuesto de tres artículos. El primero que hace referencia a la pensión mensual de jubilación interpretando el segundo inciso de la segunda regla, del artículo 216 del Código del Trabajo; el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

segundo interpretando la regla tercera del mencionado artículo; y, un tercer artículo que habla del régimen de vigencia de dicha ley interpretativa.

Pretensión:

Se pretende a través de una Ley Interpretativa incrementar las pensiones que por jubilación patronal contempla el artículo 216 del Código del Trabajo a través de la incorporación de una escala en función a los años de servicio del trabajador jubilado. El proyecto además contempla que en caso de fallecimiento del trabajador jubilado, el o los herederos continúen percibiendo este beneficio por el lapso de dos años.

Observaciones:

- △ El proyecto corresponde a una ley interpretativa de las reglas 2 y 3 del artículo 216 del Código del Trabajo, sin embargo del texto del proyecto se advierte que éste es reformatorio a lo dispuesto en el primer inciso del artículo citado, pues dicha norma, al referirse a la jubilación a cargo de los empleadores empieza diciendo: "Los trabajadores que por veinte y cinco años o más...". De aquel se desprende que se utiliza la palabra trabajadores a lo largo del contenido de toda esta norma, refiriéndose siempre al trabajador; mientras que el proyecto se refiere a "jubilados", lo que constituiría una reforma al primer inciso del Art. 216 el Código del Trabajo ya que el proponente los considera como jubilados a aquellos trabajadores que hayan laborado a partir de los 20 años en adelante, cuando la norma actual los sigue considerando trabajadores.

Considerarlo en el proyecto como jubilados, podría dar a entender que únicamente con haber cumplido 20 años de prestación de servicios se convierten en jubilados; es decir dicha condición se daría, según el texto del proyecto, únicamente por el transcurso de un tiempo determinado cuando la condición de aquel se da por el transcurso de un tiempo definitivo sumado a la voluntad del trabajador de acogerse a la jubilación, pues es desde este momento en el cual el trabajador se vuelve jubilado mas no únicamente por el transcurso del tiempo ya que es sólo un elemento más para tal condición.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

△ Además, el proyecto de ley interpretativa es reformatorio y no interpretativo en consideración a que el primer inciso del artículo 216 del Código del Trabajo establece que aquellos trabajadores que hayan cumplido 25 años de labor tendrán el derecho de acogerse a la jubilación; mientras que la ley interpretativa de la segunda regla del artículo 216 ibídem, establece como tiempo de trabajo mínimo para poder obtener el 100% de la jubilación, 30 años de servicios, por lo que se estaría reformando lo dispuesto en el primer inciso del Art. 216.

△ También el artículo 1 del proyecto crea una escala para el pago de pensiones jubilar estableciendo los porcentajes a recibir el cual es:

a.- 100% para aquellos jubilados que hayan cumplido 30 años de servicio.

b.- 75% para aquellos jubilados que hayan cumplido 25 años y más, hasta los 29 años de servicio.

c.- 50% para aquellos jubilados que hayan cumplido 20 años y más hasta los 24 años de servicio, además de la escala respectiva de la jubilación proporcional que señala la Ley, entendiéndose que la escala proporcional hace referencia a lo dispuesto en el artículo 188 del Código del Trabajo, cuando regula el pago proporcional de jubilación patronal para casos de despido intempestivo a trabajadores que hayan cumplido de veinte a veinticuatro años de servicio.

Este último valor proporcional de la escala en referencia es igualmente reformatoria a lo dispuesto en la regla 2 del artículo 216 Código del Trabajo, pues, en dicha norma se establece que el valor mínimo a recibir por el trabajador en concepto de jubilación patronal es de veinte dólares mientras que con la escala aludida en el proyecto recibiría una suma mucho mayor.

Además, por un lado se ha creado una escala de pensiones en función a los años de trabajo; por otro lado se ha incorporado en dicha escala, a aquellos trabajadores que hayan cumplido veinte años de servicio mínimo hasta 24 años, situación que se encuentra considerada en el actual Código del Trabajo en el Art. 188, el cual reconoce para el tiempo de trabajo antes referido, también una pensión jubilar pero de forma proporcional, siempre y cuando exista de por medio un despido intempestivo; es decir, en la propuesta se estaría



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

incorporando, en la jubilación considerada como ordinaria, Art. 216 del Código Laboral, a aquellos que han trabajado por un tiempo de 20 a 24 años, y además, se le concede la pensión proporcional que contempla el Código del Trabajo pero que sin que de por medio exista un despido intempestivo, por lo que, nuevamente la propuesta se constituiría en reformatoria.

Se debe considerar además, que tal y como se encuentra presentado el proyecto respecto al alza de pensiones, esta es excesiva en atención al salario básico unificado, como lo expresa el Art. 216 del Código el Trabajo, si se consideran además ciertos índices económicos para su cálculo, el mismo que debe ser proporcional y estar acorde a la realidad laboral y económica del país, pues de aquel no se desprende un estudio técnico ni se identifica bajo qué condiciones se establece su cálculo. Dicha situación desmedida ocasionaría, al tener el empleador una carga sumamente mayor de aportes mensuales al IESS, despidos masivos, sobre todo en empresas y compañías en donde el número de trabajadores es de consideración, contradiciendo así con lo dispuesto en los Arts. 325 y 326.1 de la Constitución ya que al provocar la eliminación de las plazas de trabajo y acceso a las mismas, se estaría atentando contra el derecho al trabajo y contra el derecho a que el Estado impulse el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.

Conclusiones:

a.- Debe considerarse el proyecto como reformatorio y no interpretativo, en atención a la creación escalas en razón al tiempo de trabajo de las personas y al aumento de las pensiones. La calificación del proyecto como reformatoria se da en uso de la competencia atribuida en el Art. 26.2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

b.- No se podría incrementar las pensiones en los términos del proyecto pues constituiría una carga excesiva al empleador respecto de los aportes que mensualmente deberá aportar al IESS en atención al derecho que por jubilación patronal tiene el trabajador jubilado, lo que ocasionaría que los empleadores se vean obligados a despedir a sus trabajadores, contrariando lo dispuesto en los Arts. 325 y 326 numeral 1 de la Constitución en donde se precisa que, el Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y desempleo, pues tal como ocurre actualmente los trabajadores son despedidos antes de llegar a tener 20 años de servicio, justamente porque el empleador no quiere asumir esta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

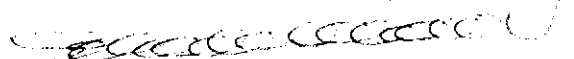
obligación, y más aún cuando se pretende que los herederos del trabajador jubilado patronal, tengan el derecho extensivo a recibir la pensión patronal por dos años más, cuando en la actualidad este beneficio se otorga por un año.

c.- En el proyecto, al referirse a las escalas y valores por jubilación, no se desprende un estudio técnico del mismo, ni se identifica bajo qué condiciones se establece su cálculo, pudiendo calificarse como excesivo si se consideran ciertos índices económicos, el cual que debe ser proporcional y estar acorde a la realidad laboral y económica del país.

d.- No se distingue bajo qué criterio o estudio actuarial se pretende enfocar el incremento de la jubilación patronal, sobre todo cuando el trabajador jubilado percibe la jubilación por vejez del IESS.

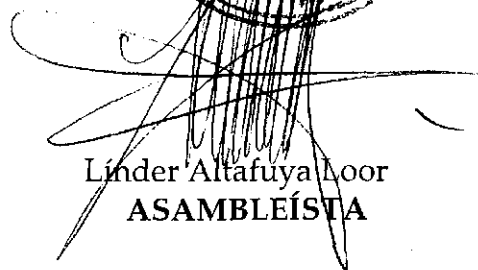
Resolución:

- ^ Por las consideraciones expuestas esta Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, resuelve emitir informe no favorable y recomendar el archivo del Proyecto de Ley Interpretativa a las reglas 2 y 3 del artículo 216 del Código del Trabajo por ser reformatorio y no interpretativo y por no ser viable al no contar con un estudio técnico actuarial de impacto que sustente la propuesta que establezca la viabilidad de aquel en atención a la realidad económica y laboral del Ecuador.


Scheznarda Fernández Doumet
PRESIDENTA



Carlos Samaniego Escudero
VICEPRESIDENTE


Linder Altafuya Loor
ASAMBLEÍSTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

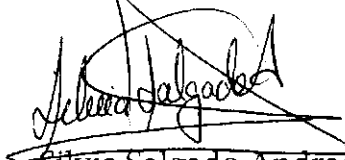
Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social


Armando Aguilar
ASAMBLEÍSTA


Betty Carrillo Gallegos
ASAMBLEÍSTA

Kléver García Gallegos
ASAMBLEÍSTA


Enrique Herrería Bonnet
ASAMBLEÍSTA


Silvia Salgado Andrade
ASAMBLEÍSTA


Stalm Subía Barreiro
ASAMBLEÍSTA

Nivea Vélez Palacio
ASAMBLEÍSTA

Consuelo Flores Carrera
ASAMBLEÍSTA

Proyecto de Ley Reformatoria del Código del Trabajo al artículo 169 numeral 2 sobre las causas para la terminación de la relación laboral y sobre los artículos referentes a la prescripción de las acciones de reclamos de las y los trabajadores, presentado por el Asambleísta Francisco Cisneros.

Pretensión:

Se pretende sustituir el numeral 2 del artículo 169 por la figura de la renuncia y que las acciones para reclamar o demandar por parte los trabajadores contra sus empleadores no tengan un tiempo de prescripción, es decir, sean imprescriptibles.

Observaciones:

- La Constitución de la República en el artículo 326 numeral 2 establece que:





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

"Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario."

"Art. 169.- Causas para la terminación del contrato individual.- El contrato individual de trabajo termina:

2. Por acuerdo de las partes;"

- △ El proyecto en referencia propone sustituir el texto del numeral 2 del Art. 169 del Código del Trabajo por el siguiente: "Por renuncia del trabajador suscrita ante el Inspector del Trabajo; y, aceptada por el empleador.". De lo expuesto se advierte que este sustituye la palabra "acuerdo" por "renuncia" e incorpora en su texto, que dicha renuncia se lo haga ante el inspector de trabajo y que sea aceptada por el empleador. Por un principio general del derecho laboral, constitucional y universal, los derechos del trabajador son irrenunciables, por lo que no se podría legalizar la figura de la renuncia, a pesar de que la renuncia del trabajador como tal, no quiere decir renuncia de derechos, pues el empleador de igual forma tiene la obligación de pagar lo correspondiente a su trabajador que comprendería el pago de los días trabajados, los proporcionales de los décimos tercero y cuarto sueldos, de ser el caso, y vacaciones no gozadas por parte del trabajador, pago que se realizará a la firma del acta de finiquito, ante el inspector de trabajo, según lo dispuesto en el Art. 595 del Código de Trabajo; sin embargo, dicha expresión podría causar confusión o crear suspicacias en los empleadores al momento de realizar la liquidación de sus trabajadores.

Además, cabe señalar que el Art. 595 del Código del Trabajo vigente, establece ya la facultad a favor del trabajador, que en el caso que la liquidación de sus haberes no haya sido practicada ante el inspector de trabajo y no fuera pormenorizada, podrá ser impugnada por aquel; es decir, el propio Código del Trabajo ya reconoce la obligación de realizar la liquidación de los haberes del trabajador ante el inspector de trabajo, por lo que estaría recogido en esta norma la propuesta y la intención presentada por el Asambleísta Francisco Cisneros en su proyecto reformativo del Código del Trabajo, en atención a su Art. 1. En virtud de aquello no se justificaría el considerar esta propuesta.

Respecto al tema de la prescripción referida en el proyecto en sus Arts. 2, 5



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

y 6, los cuales promulgarían la imprescriptibilidad de las acciones mediante la declaración de no prescripción, en el caso del primer artículo del proyecto; y, en los siguientes artículos antes referidos, por la eliminación de los Arts. 636 y 637 del Código del Trabajo que hacen relación a prescripciones especiales y a la suspensión e interrupción de la prescripción, respectivamente. Respecto a aquello se puede advertir que la eliminación de la figura de la prescripción es atentatoria a los principios de la seguridad y la certeza jurídica, contenidas en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrolladas a lo largo de ella, siendo estos principios, medulares del debido proceso.

La prescripción es una de las formas de extinción de los derechos y acciones, misma que está dada por el simple transcurso del tiempo, la cual tiene como fundamento o razón de ser, la seguridad jurídica, que es un principio del derecho universal que se basa en la certeza jurídica, pues la incertidumbre que conlleva la imprescriptibilidad no puede prolongarse en el tiempo y constituirse en indefinida; sin embargo de aquello, el Código de Trabajo y la jurisprudencia han establecido como derechos imprescriptibles a favor del trabajador, la jubilación patronal y los fondos de reserva.

Por seguridad jurídica se debe entender el reflejo del ordenamiento positivo aplicado en las situaciones individuales, entendiéndolo como un sistema que obliga por igual a todos los ciudadanos, incluso al Estado y que su validez como tal, está dada en función a la vigencia del derecho, por lo que la seguridad jurídica conlleva la existencia de un sistema regulador y prescriptivo de conductas en situaciones individuales, parte de sus derivaciones se puede considerar, la irretroactividad de los preceptos jurídicos, reconocimiento de la cosa juzgada y también la prescripción entre otros.

La imprescriptibilidad de los derechos de los trabajadores constituiría una avalancha de demandas por parte de los ex trabajadores contra sus ex patronos sin consideración del tiempo, lo que acarrearía que el nivel de demandas laborales inunden las judicaturas del país, ocasionando un verdadero colapso y caos jurídico y judicial a nivel nacional, e incidiendo directamente con la estabilidad laboral y el decrecimiento de plazas de trabajo, debido a la falta de garantías jurídicas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

El Art. 326 de la Constitución de la República, en su numeral segundo, habla de que el derecho al trabajo se sustenta, entre otros principios, en los de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, lo cual no se puede tratar de asimilar con la figura de la imprescriptibilidad. Estos principios buscan proteger a los trabajadores, por considerarlos la parte más débil de la relación laboral ante los posibles abusos y violaciones legales del empleador, conservando sus derechos conculcados por el empleador por supuestas renunciaciones a los mismos.

Cabe advertir, que a lo largo de la Constitución se establece muy puntualmente los temas que recogen la imprescriptibilidad, como son los contenidos en los Arts. 12, 57.4, 80, 233, 290, 317, 318, 379, 396 y 408 de la Constitución, pero en ningún momento se hace referencia a la imprescriptibilidad en el área laboral, por lo que se puede pensar que no estuvo en la intención de los constituyentes establecer prescripciones en este tema lo que si ocurrió en otras como al momento de desarrollar los derechos del buen vivir se estableció que el agua es constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, así también el derecho de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas de conservar la propiedad de sus tierras comunitarias, las acciones y penas por delito de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, medio ambiente, entre otras. En virtud de aquello, la imprescriptibilidad en materia laboral deberá regularse por la Ley, pues al no existir una norma en la Constitución que haga referencia a aquella figura jurídica, lo dispuesto en el Código del Trabajo respecto de la prescripción de las acciones y derechos, no son de ninguna manera contrarios a la Constitución.

- ▲ En relación al artículo 4 del proyecto, en el cual se sustituye el Art. 635 del Código del Trabajo por el siguiente texto: "Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario, se establece que el texto propuesto en el proyecto ya se encuentra recogido en el Art. 4 del actual Código del Trabajo cuando dice: "Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario. Así también, de igual forma como establece el proyecto, se lo considera en la Constitución de la República en su Art. 326.2."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

"El derecho al trabajo se sustentan los siguientes principios:

2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario."

Conclusiones:

a.- No sería viable derogar las normas contenidas en los Arts. 636 y 637 del Código de Trabajo, como lo sugiere el Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Trabajo por ser atentatorias a la seguridad jurídica y a la certeza jurídica, principios contenidos en la Constitución que son también parte del debido proceso.

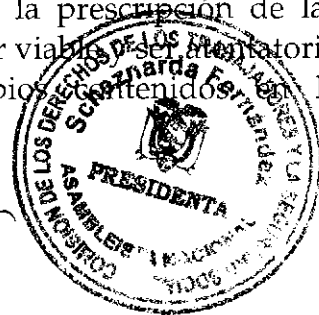
b.- Respecto al Art. 4 del Proyecto de Ley, se determina que este es meramente declarativo y que su contenido ya lo expresa la propia Constitución en su Art. 326.2 y el Código del Trabajo en el Art. 4.

c.- No es recomendable la eliminación de la figura de la prescripción en el Código de Trabajo para reclamar los derechos, salvo las excepciones consideradas en la Ley y la Jurisprudencia ecuatoriana, pues el considerarlo conllevaría atentar contra el principio de seguridad jurídica y la certeza jurídica, antes aludidos, así el Art. 82 de la Constitución al referirse a la seguridad jurídica, se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente.

Resolución:

- ^ Por las consideraciones expuestas esta Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, resuelve emitir informe no favorable y recomendar el archivo del proyecto de Ley Reformatoria al artículo 169 numeral 2 del Código del Trabajo, sobre las causas para la terminación de la relación laboral y sobre los artículos referentes a la prescripción de las acciones presentadas por los trabajadores, por no ser viable el proyecto de Ley Reformatorio contra la seguridad y certeza jurídica, principios contenidos en la Constitución de la República.


Scheznarda Fernández Doumet
PRESIDENTA





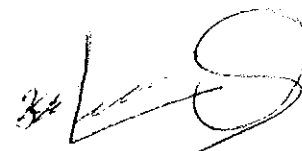
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

Carlos Samaniego Escudero
VICEPRESIDENTE

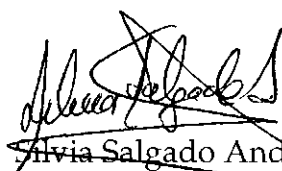
Línder Altafuya Loor
ASAMBLEÍSTA

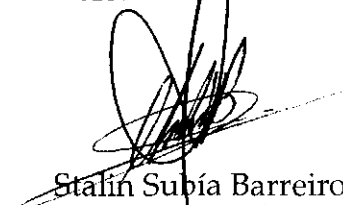

Armando Aguilar
ASAMBLEÍSTA


Betty Carrillo Gallegos
ASAMBLEÍSTA

Kléver García Gallegos
ASAMBLEÍSTA

Enrique Herrera Bonnet
ASAMBLEÍSTA


Silvia Salgado Andrade
ASAMBLEÍSTA


Stalin Subía Barreiro
ASAMBLEÍSTA

Nivea Vélez Palacio
ASAMBLEÍSTA

Consuelo Flores Carrera
ASAMBLEÍSTA

3.- Proyecto de Ley Reformatoria al Título II (Contrato Colectivo de Trabajo) y Título V (De las Asociaciones de Trabajadores y de los Conflictos Colectivos), Capítulo I y Capítulo II, Parágrafo 1 del Código del Trabajo, presentado por la Asambleísta Nivea Vélez.

Pretensión:

La pretensión del proyecto es el de otorgar las funciones que el actual Código





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

del Trabajo establece para el comité de empresa, a los sindicatos, y que sean éstos los que negocien y suscriban los contratos colectivos, así como también el que aquel participe en los conflictos colectivos. Busca además que los sindicatos se puedan constituir con un número mínimo de 15 trabajadores y que la designación del Presidente de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, sea realizada por las Cortes Provinciales de Justicia. La pretensión se dirige también a incorporar entre los procedimientos del Código del Trabajo, la aplicación de una acción constitucional como es la acción de protección cuando no se registre la creación de un sindicato o una directiva del mismo.

Observaciones:

- ▲ La Constitución de la República en el artículo 326 numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 establece los principios y más lineamientos rectores del derecho sindical, los conflictos colectivos y contratos colectivos, de los cuales se resalta el que garantiza el derecho y libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa, misma que está en concordancia con lo dispuesto en el Art. 440 del Código del Trabajo que se refiere a la obligación que tiene el Estado de proteger la libertad de asociación de los trabajadores.
- ▲ El proyecto pretende sustituir las funciones que tiene el Comité de Empresa y entregárselo a los sindicatos, principalmente en lo atinente a negociación de contratos colectivos y su intervención en conflictos colectivos. Busca además una proliferación de sindicatos a través de la reducción del número de trabajadores (15) para su constitución, lo cual permitirá debilitar al mismo sindicato, pues sería mucho más fácil para el empleador el desvincular a un número de 15 trabajadores que a un número 30 que es la cantidad requerida en la actualidad para la constitución de un sindicato. Además, esta disminución del número de trabajadores para conformar un sindicato permite una pérdida de representatividad del sindicato, pues su injerencia sería mínima y favorecería a la división sindical de los trabajadores.
- ▲ El proyecto plantea que la representación de los trabajadores recaerá sobre aquel sindicato que tenga la mayor cantidad de trabajadores asociados, conculcando el derecho de las minorías que está reconocida en la Constitución, pues, al no tener aquellas un representante en aquel sindicato



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

obviaría su participación en la toma de decisiones gremiales.

- △ El Código de Trabajo, en el Art. 459 habla de la constitución del comité de empresa, en donde se demuestra una participación mucho más democrática que lo que propone el proyecto, pues además permite que un afiliado a una asociación pueda ser miembro de la Directiva del Comité, mientras que en el proyecto analizado se establece que únicamente los afiliados al sindicato podrán ser ante un conflicto colectivo o la suscripción de un contrato colectivo, los únicos que participen.

El Código del Trabajo establece en su Art. 462 las obligaciones que tiene la Directiva del Comité de Empresa; mientras que en el proyecto no se hace referencia alguna respecto a las responsabilidades del sindicato quien ejerce la representación en los contratos y conflictos colectivos.

El Comité de Empresa como tal se constituye con la participación de todos los representantes de los trabajadores, y no únicamente con el sindicato mayoritario, independientemente del número de sindicatos que existan en relación a un mismo empleador, por lo que en el Comité si estarían representadas las minorías.

El proyecto básicamente elimina el Comité de Empresa, obviando la disposición constitucional prevista en el Art. 326.9 de la Constitución de la República, que precisa que todas las organizaciones laborales del sector público estarán representadas por una sola organización que constituye el Comité Central Único.

- △ En el proyecto se crea un nuevo tipo de acción constitucional como es "la acción de constitucionalidad de protección", pues dicha designación no consta ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que aquellas se refieren a la acción de protección. Además, no se podría justificar crear en una ley un nuevo tipo de acción constitucional cuando ésta no se encuentra recogida en la propia Constitución.

Además, las impugnaciones a que hace referencia el Art. 5 del proyecto, podrían ser también presentadas en aplicación de la acción de protección contenida en el Art. 88 de la Constitución y 39 y siguientes de la Ley



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que, al existir una acción constitucional en la cual se pueda impugnar lo mismo que lo dispuesto en el Art. 5 del proyecto, no se justifica de ninguna manera la creación de otra acción de impugnación que tiene los mismos fines y objetivos que la acción de protección.

También, en el último inciso del Art. 5 del proyecto se impone un procedimiento nuevo, el cual consiste en la facultad del juez de disponer en su primera providencia el cese o suspensión temporal de la ejecución de los actos impugnados, ya sea a petición de parte o de oficio. Si hablamos de acciones constitucionales, estos deberían estar contenidos en la Constitución o Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que es una Ley que regula la jurisdicción constitucional con el fin de garantizar los derechos reconocidos en la Constitución.

Este procedimiento se asimilaría a la presentación conjunta de medidas cautelares con la acción de protección, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho, así lo establece el Art. 32, segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Pertinente es explicar que las medidas cautelares tienen como objeto, evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y que conllevan un carácter de inmediatez que comporta el ser ordenadas de manera inmediata y urgente a fin de evitar o cesar la amenaza de conculcación de un derecho constitucional; mientras que la acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales y que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

En virtud de lo expuesto se puede concluir que se obtiene el mismo propósito expuesto en el último inciso del Art. 5 del proyecto, mediante la presentación conjunta de medidas cautelares con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, en el caso que nos ocupa sería la acción de protección, por lo que tampoco se justificaría la creación de este nuevo tipo de acción constitucional.

- ^ Respecto a la huelga, el Art. 6 del proyecto establece entre los fines del sindicato, el empleo de la huelga. Esta nunca podría constituirse en uno de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

los fines de un sindicato, pues la huelga mas allá de constituirse en una medida de presión, podría complicar la solución del conflicto colectivo por la dilatación de los procesos, cuando existen otros canales para su solución.

- △ El Art. 326 numeral 12 de la Constitución de la República establece que todo conflicto colectivo se someterá a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje y no indica que estos sean o formen parte de la Función Judicial. El proyecto busca que el Presidente de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje sea designado por la Corte Provincial de Justicia, norma que sería inconstitucional e ilegal pues de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, entre las competencias y atribuciones otorgadas a las Cortes Provinciales, no se encuentra el nombrar al Presidente de los Tribunales en mención, además que otorgan a los fallos de este Tribunal la condición de inapelables, lo cual es totalmente inconstitucional conforme lo dispuesto en el Art. 76 literal m) de la misma Constitución.
- △ El proyecto al hacer referencia al registro de los sindicatos, lo desnaturaliza como tal pues, al existir oposición del funcionario a su registro deben someterse a la resolución del juez de trabajo (siendo este un trámite netamente de tipo administrativo, lo cual implica que debería conocer una autoridad administrativa y no judicial) Además, en caso de no estar de acuerdo con la resolución del Juez de primera instancia, se podrá apelar, según el proyecto, a la Corte Provincial, judicializando una decisión que es netamente administrativa.
- △ En el Art. 27 del proyecto de Ley se establece que el sindicato de cualquier clase puede celebrar un contrato colectivo; es decir, habrán tantos contratos cuantos sindicatos existan en la empresa, lo cual constituiría en un retroceso en materia de negociación colectiva. Según el proyecto, el sindicato mayoritario hace las veces del Comité de Empresa señalado en el Código del Trabajo para presentar y negociar el contrato colectivo, lo cual carece de legitimidad pues no estaría representando a todos los trabajadores sino únicamente a los trabajadores del sindicato mayoritario.
- △ En el sector público, se estaría en contraposición al Art. 326.9 de la Constitución, toda vez que para efectos de la relación laboral en las Instituciones del Estado, el sector laboral, deberá estar representado por



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

una sola organización; por lo que podría constituirse en inconstitucional y lo que es peor, permitiría que federaciones o confederaciones participen en las negociaciones, las cuales serían ajenas a dicho proceso.

Conclusiones:

a.- Dentro del proyecto no existe algún cambio significativo de lo que contiene el Código del Trabajo actual, lo único que se pretende es básicamente que las funciones del Comité de Empresa sean asumidas por los sindicatos de trabajadores.

b.- En cuanto a reducir el número de trabajadores para constituir un sindicato, se conseguiría únicamente una proliferación de sindicatos, la división y el debilitamiento de las asociaciones de trabajadores.

c.- Con el trámite de no registro que se plantea en el proyecto cuando el funcionario así lo pretenda, se está creando que el trámite administrativo se judicialice y se convierta en un engorroso e interminable proceso.

d.- Se pretende crear una acción constitucional que ya está recogido en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional.

e.- Se busca que la integración de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, se constituya con la intervención de las Cortes Provinciales de Justicia y no sean apelables vulnerando principios constitucionales.

Resolución:

- ^ Por las consideraciones expuestas esta Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, resuelve emitir informe no favorable y recomendar el archivo del proyecto.


Scheznarda Fernández Doumet
PRESIDENTA

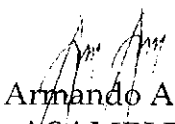




REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

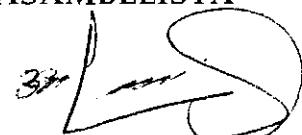
Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

Carlos Samaniego Escudero
VICEPRESIDENTE



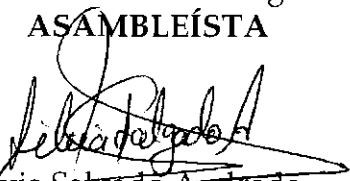
Armando Aguilar
ASAMBLEÍSTA

Línder Altafuya Loor
ASAMBLEÍSTA



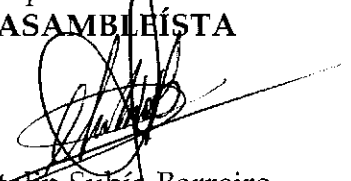
Betty Carrillo Gallegos
ASAMBLEÍSTA

Kléver García Gallegos
ASAMBLEÍSTA



Sylvia Salgado Andrade
ASAMBLEÍSTA

Enrique Herrería Bonnet
ASAMBLEÍSTA



Stalin Subía Barreiro
ASAMBLEÍSTA

Nivea Vélez Palacio
ASAMBLEÍSTA

Consuelo Flores Carrera
ASAMBLEÍSTA

Proyecto de Ley Orgánica de Igualdad Laboral presentado por el Asambleísta Henry Cuji.

El proyecto contiene 47 artículos, cinco disposiciones generales, cuatro disposiciones transitorias, y se encuentra conformado por siete títulos, siendo necesario advertirse que no existe un título IV en el proyecto de Ley ya que del título III se continúa con el título V.

Pretensión:

El proyecto de ley tiene como objetivo, desarrollar el principio constitucional de igualdad y no discriminación, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 11 numeral 2, segundo inciso de la Constitución, y propugna la aplicación de una acción afirmativa en aquellas personas comprendidas entre los 35 y 60 años de edad,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

para efectos de ser considerados de forma prioritaria en la contratación laboral, así como la inclusión de grupos étnicos minoritarios. También se pretende crear la acción de protección por el derecho de igualdad laboral.

A su vez, en el proyecto en referencia se establece como obligación para acceder a cualquier empleo, tanto en el sector privado como en el público, se lo haga a través de concursos de mérito y oposición.

Debe considerarse que el principio de igualdad relacionado al tema laboral se encuentra desarrollado como un eje transversal en varios artículos de la Constitución, tales como por ejemplo los Arts. 47.5, 61, 66, 70, 329, 330, 331, siendo todos ellos complementarios entre sí, debiendo interpretarse las normas constitucionales en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, y en el caso de existir duda en su aplicación prevalecerá aquella que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución.

Observaciones:

- ▲ El Art. 2 del proyecto al hablar de su ámbito, estable que esta Ley rige para "los empleadores de los sectores público, privado...".

Al respecto cabe advertir que existe una diferenciación conceptual de lo que corresponde el sector público y el sector privado. El sector público es el conjunto de organismos administrativos mediante los cuales el Estado cumple, o hace cumplir la política o voluntad expresada en las leyes del país.

Los artículos 225 y 226 de la Constitución de la República, Art. 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Art. 315 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establecen las funciones que forman parte del sector público y demás organismos y entidades que lo conforman.

- ▲ El sector público se contrapone al sector privado, pues mientras que para el primero su interés primordial es el interés general, el cual requiere definir con antelación el ámbito de ese interés; en el sector privado, como parte gravitante de la economía de un país, tiene un ánimo de lucro en su



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

actividad en términos relativos, no está controlada por el Estado, a pesar de que el sector privado puede involucrarse en las actividades del sector público a través de la concesión y sub contratación de servicios o la privatización.

Cabe resaltar que, en principio, la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento, la Ley de Empresas Públicas y el Código del Trabajo, son los cuerpos normativos que regulan todas las relaciones e incidencias laborales de servidores y obreros del sector público; mientras que el sector laboral privado está regulado por el Código del Trabajo, por lo que lo dispuesto en el Art. 2 del proyecto de Ley, que hace relación a su ámbito de acción, precisa que éste regirá para todos los empleadores de los sectores público y privado, sin que de por medio se haga una diferenciación de lo que corresponde al sector público y al sector privado; siendo esto atentatorio a las competencias contenidas en los cuerpos normativos antes citados, e impropia para regular las relaciones laborales del sector público.

También, y por las consideraciones antes expuestas, se constituiría en una Ley reformativa, tanto al Código del Trabajo, Ley Orgánica del Servicio Público y Ley Orgánica de Empresas Públicas, no existiendo además en el proyecto ninguna derogatoria a norma alguna o cuerpo normativo, lo cual produciría un conflicto de aplicación de normas.

- △ El proyecto además establece procesos de selección sin consideración alguna del sector laboral. Los procesos de selección y sus requisitos dentro del sector público se encuentran definidos en la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento, debiendo resaltarse que en este sector se habla de procesos de selección, mientras que en el sector privado lo que se aplica es la libre contratación.
- △ La Constitución de la República en el artículo 11 numeral 2 y Art. 61 numeral 7 señala:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

- 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad."

△ **"Art. 61.-** Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

7. *Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional."*

Es decir, la Constitución contempla el principio de "Igualdad y no Discriminación" en todos los ámbitos, incluido el laboral. El Estado tiene una obligación positiva de garantía, es decir, una obligación de tomar todas las medidas que resulten necesarias para remover los obstáculos que puedan existir, para que sus ciudadanos puedan disfrutar de los derechos que la Constitución les reconoce, por lo que, una inacción de su parte ante una comprobada discriminación de facto, resultaría en una violación de la Constitución y en un incumplimiento de sus obligaciones, estando entre ellas el adoptar las medidas legislativas, o de cualquier otro tipo, que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades previstos en la Constitución.

De lo anterior se desprende que, ante el caso específico de aquellas personas o grupos sociales que se encuentran en situaciones de desventaja frente al resto de la sociedad, no basta la simple prohibición de la discriminación, sino que se hace necesario una iniciativa positiva por parte del Estado mediante el cual se adopten medidas y mecanismos concretos tendientes a restablecer la igualdad, siendo uno de estos las medidas de acción positiva.

En efecto, las acciones positivas son medidas tendientes a revertir la discriminación y las desventajas fácticas de los sectores discriminados,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

concebidas para que los individuos pertenecientes a estos grupos puedan superar la discriminación social a la cual están sometidos. Esto se logra mediante el otorgamiento de un trato desigual (positivo) a dichas personas, basado en su condición inherente de desigualdad.

Sin embargo, la aplicación de este tipo de medidas debe estar estrictamente regulada y sometida a controles severos para lograr resultados positivos. Normalmente, la aplicación de estas medidas se ven sometida a un escrutinio estricto por parte del Estado, el cual debe velar por que su aplicación se haga de manera correcta y con el único objetivo de subsanar la desigualdad existente.

Asimismo, las medidas de este tipo obedecen a un criterio de temporalidad, es decir, su aplicación solo es lícita mientras la situación de discriminación permanezca, ya que mantener vigente una acción positiva aún después de ser subsanada la situación de desigualdad, crearía de manera directa y clara una discriminación nueva e injustificada.

En adición a lo anterior, debe velarse siempre porque exista proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin buscado, ya que las medidas aplicadas son incongruentes con la realidad fáctica que se busca combatir y con los resultados que se busca lograr, por lo que resultan ser ilícitas y discriminatorias, en virtud de lo cual, el escrutinio antes mencionado cobra aún mayor importancia, debiéndose evaluar en cada caso particular si la medida se ha aplicado con proporcionalidad y prudencia, evitando la aplicación de distinciones arbitrarias.

La Corte Europea de Derechos Humanos, con respecto al principio de Igualdad y no discriminación, ha señalado lo siguiente:

“(...) el principio de igualdad de trato se viola si la distinción carece de justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con el propósito y los efectos de la medida en consideración, tomando en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho establecido en la Convención no solo debe buscar un fin legítimo:[el principio de igualdad] se viola igualmente cuando se establece de manera clara que no hay una relación razonable de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se busca llevar a cabo”.

En el título III, en los artículos 14 a 16 del proyecto se señala las medidas de acción afirmativa a favor de las personas en situación de desigualdad y en riesgo de ser discriminadas, entre las cuales se encuentran:

1. Puntuación por experiencia laboral solo a favor de las personas mayores de treinta y cinco años.
2. En caso de empate o mínima diferencia entre dos o más aspirantes, la nómina deberá ser encabezada por la persona en riesgo de ser discriminada.
3. Un mínimo del 40% del personal seleccionado debe corresponder a personas cuyas edades superen los treinta y cinco años de edad.
4. Incluir a personas de origen indígena, montubio o afrodescendiente.
5. Incluir a personas de distinta identidad cultural, orientación sexual, portadora de VIH, o con cualquier diferencia física o idioma.
6. Expedir una certificación por parte del Ministerio de Relaciones Laborales, a favor de las empresas que cumplan con las disposiciones del proyecto, la misma que en el caso de las empresas privadas constituirán requisitos indispensables para participar en licitaciones públicas.
7. Publicación en los medios de difusión de los concursos de méritos y oposición, resaltando el principio de Igualdad y No discriminación.
8. Sanciones y multas.
9. Adjudicación del cargo a la persona discriminada, en el caso de comprobarse tal situación en los procesos de selección.

Las medidas de acción afirmativa, cuya aplicación se busca con el proyecto de Ley Orgánica de Igualdad Laboral, deben ser proporcionales a aquellas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

situaciones que se pretende suprimir, caso contrario dichas medidas podrían ser contrarias al fin que se persigue con las mismas, en este caso con la prohibición de discriminación en el acceso a los puestos de trabajo. Vale mencionar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, que para verificar una situación discriminatoria y que las medidas afirmativas para enfrentar dicha situación son proporcionales, ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, tanto el legislador como la administración tienen un margen de acción para adoptar decisiones políticas que, en alguna medida, pueden afectar la situación de unas personas y privilegiar la de otras en la sociedad, sin una justificación constitucionalmente razonable. Por eso, la igualdad que el proceso de selección de empleados y obreros se realice previa capacitación dictada por el mismo”.

Las razones que resultan legítimas para adoptar tratos diferenciales deben procurar además, restringir en la menor medida posible tanto el derecho general a la igualdad como los demás derechos y principios constitucionales que puedan verse involucrados (afectados, intervenidos) en la decisión. En tal sentido, las medidas deben ser proporcionales.

Por esa razón, la Corte ha expresado que para que un trato diferenciado sea constitucionalmente válido, debe tener un propósito constitucionalmente legítimo, y debe ser proporcional en el sentido de que no implique afectaciones excesivas a otros propósitos constitucionalmente protegidos. La proporcionalidad del medio se determina entonces mediante una evaluación de su “idoneidad para obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); necesidad, en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad”.

En decir, para que efectivamente las medidas de acción afirmativa contempladas en el proyecto sean aplicables, se debería verificar en primer término su “proporcionalidad”, mediante la evaluación de su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

De acuerdo con los parámetros establecidos por las Cortes, Europea e Interamericana de Derechos Humanos, debe evaluarse cada situación en específico, verificando que con ello se persiga un fin legítimo, que la medida sea razonable y proporcional (revisando, valga la redundancia, su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) y que obedezca a criterios de temporalidad.

Respecto a la selección de personal y capacitación establecido en el Art. 14, literal c) del proyecto, se señala como uno de los requisitos para la selección de personal, la calificación de evaluación, indicándose que se realizará sobre los conocimientos adquiridos en la capacitación dictada por el empleador durante el proceso de selección como tal. En nuestro Código de Trabajo no se prevé entre las obligaciones del empleador, que el proceso de selección de empleados y obreros se realice previo capacitación dictada por el mismo.

El Art. 28 del proyecto de Ley, prohíbe a las autoridades, funcionarias y funcionarios del sector público y las ejecutivas y ejecutivos de las empresas privadas contra quienes recayere la presunción de responsabilidades por discriminación laboral en caso de interposición de recurso de igualdad laboral, demandar por daño moral o pedir reparación económica a la persona demandante. Lo expuesto contradice lo señalado por la Constitución en el Art. 11 numeral 4 que señala: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales", en relación con el Art. 75 ibídem que dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión".

En el Art. 30 del proyecto se establecen las sanciones con respecto a quien de manera arbitraria impida el ingreso de una persona a su puesto de trabajo, por razones de desigualdad y discriminación. Sin embargo, no se tipifica de manera expresa y clara las sanciones para las personas que laboran en el sector público, haciendo referencia que para estos casos se aplicará la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código Laboral; cuerpos normativos que no contienen disposiciones expresas sobre las sanciones que serán aplicables a la conducta antes indicada.

En el proyecto se prevé cuatro tipos de compañías, las públicas, privadas,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

mixtas y comunitarias, sin embargo no existe mayor desarrollo conceptual con respecto a las empresas comunitarias, puesto que en su Art. 32 se señala que estas son aquellas cuya mayoría o totalidad del paquete accionario se encuentra en poder de la comunidad.

Además, en la propuesta de Ley se da lugar a la creación de un recurso denominado "de igualdad laboral". De acuerdo con la definición dada por el tratadista Eduardo Couture, los recursos son, generalmente, medios de impugnación de los actos procesales. "Realizado el acto, la parte agraviada por él, tiene, dentro de los límites que la ley confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación".

"Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso".

En el proyecto se contempla en el título VIII a partir del Art. 35, la existencia del recurso de igualdad laboral, definido como el derecho que cualquier persona puede interponer ante la autoridad laboral correspondiente, si en el transcurso de un proceso de selección de personal, o luego de que éste se hubiere realizado, si tuviere indicios debidamente fundamentados de haber sido discriminada en beneficio de otros concursantes, con la finalidad de demandar la restitución de sus derechos conculcados.

De tal manera y de acuerdo con lo que se encuentra previsto en el proyecto de Ley Orgánica de Igualdad Laboral, lo que se propone en el mismo, no es la existencia de un "recurso" de igualdad laboral, considerando que, de conformidad con el Art. 66 del Código de Procedimiento Civil se busca normar el inicio de una acción en la que se formula una solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo.

En nuestra legislación existen ya recursos pertinentes para los reclamos que tengan que ver con temas de discriminación, tal y como es la acción de protección contenida en el Art. 88 de la Constitución y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; además, existe la figura de las medidas cautelares contenida en el Art. 26 y siguientes del citado cuerpo legal, las cuales pueden ser presentadas de forma conjunta de ser



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

el caso, con la acción de protección como medida inmediata de evitar o cesar la amenaza o violación de un derecho contenido en la Constitución; constituyéndose en recursos idóneos que permiten una protección eficaz e inmediata frente a la conculcación de un derecho constitucional, por lo que no se justificaría crear un recurso que tiene las mismas finalidades u objetivos contenidos en la acción de protección.

El proyecto prevé reformas al Código de Trabajo y a la Ley Orgánica del Servicio Público. Al primero para incorporar en su articulado disposiciones relacionadas con la jurisdicción y competencia de los jueces de trabajo y de los inspectores de trabajo para conocer los "recursos" de igualdad laboral; además, se señala que el trámite será el establecido en el mismo Código, cuando sea del caso. A la segunda, igualmente para incorporar disposiciones relativas al procedimiento del "recurso" de igualdad laboral, otorgando competencia al Ministerio de Relaciones Laborales, con el objeto de que sea el Viceministerio el que conozca del "recurso" e inicie el trámite sumario administrativo previsto en el Art. 44 de la LOSEP.

En la disposición transitoria primera de este proyecto de ley, se establece que el Ejecutivo deberá expedir un reglamento al mismo, dentro del cual se deberá señalar el procedimiento para el trámite de éste recurso, tanto en las instituciones públicas, como en las privadas, pensando especialmente en un procedimiento expedito, ágil y único, en lo que fuere aplicable.

Además el proyecto podría considerarse como discriminatorio e inconstitucional pues prioriza la fuerza de trabajo de aquellas personas que tienen 35 años de edad en adelante, realizando una aplicación errónea de lo que corresponde a las acciones afirmativas, contraponiéndose a lo dispuesto en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución, el cual se presenta como base para el desarrollo y presentación del Proyecto de Ley analizado, conforme lo establece en su exposición de motivos.

El proyecto como tal, al establecer una preferencia en la elección y selección de la fuerza laboral a aquellas personas que se encuentran entre los 35 y 60 años de edad, conculcaría el derecho de los jóvenes contenido en el Art. 39 de la Constitución que señala:

"El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.”.

También existen muchos artículos que ya se encuentran definidos en otros cuerpos legales, con los mismos conceptos establecidos en el mencionado proyecto como la definición de trabajo contenida en el Art. 8 del Código Laboral, así como también a lo dispuesto en el Art. 5 del proyecto cuando hace referencia a los derechos laborales, mismos que se encuentran contenidos en los Art. 326 y 11 numeral 6 de la Constitución, de igual forma sucede con lo estatuido en los Art. 6, 7, 8 y 9 de dicho proyecto, que se encuentran ya contenidos en la Constitución y Código del Trabajo. En este sentido, se considera a lo dispuesto en el Art. 7, como impropio, al redirigir el contenido de un artículo dispuesto en la Constitución, pues las normas de menor jerarquía deben guardar coherencia y relación mas no contraponerse a lo dispuesto en aquella.

Conclusiones:

a.- Este proyecto pretende desarrollar el contenido del Art. 11 numeral dos de la Constitución de la República, el cual hace referencia al principio de igualdad respecto de la aplicación de los derechos.

El principio en referencia se encuentra desarrollado a lo largo de la Constitución, como un eje transversal del mismo, el cual conjuntamente con los demás principios deben ser aplicados e interpretados en forma sistemática dentro de la Constitución, pues así lo establece la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b.- En el artículo 2 del proyecto, al hablar de su ámbito se establece que esta Ley rige para “los empleadores de los sectores público y privado”. Al respecto cabe advertir que existe una diferenciación conceptual de lo que corresponde al



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

sector público y al sector privado, pues mientras que en el sector público su interés primordial es el interés general de una sociedad, en el sector privado existe un ánimo de lucro, que es controlada por el Estado.

Los Artículos 225 y 226 de la Constitución de la República, el Art. 3 de la LOSEP, y el Art. 4 de la Ley Orgánica de Empresa Públicas, establecen las instituciones del sector público, y demás organismos y entidades que lo conforman.

Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento, la Ley de Empresas Públicas y el Código del Trabajo, son en principio, los cuerpos normativos que regulan todas las relaciones e incidencias laborales de servidores y obreros del sector público y el sector laboral privado está regido por el Código del Trabajo.

En virtud de aquello, el ámbito de acción del proyecto de Ley que determina que regirá para todos los empleadores de los sectores públicos y privados, es violatorio a las competencias establecidas en otros cuerpos normativos producto de la falta de disgresión de los conceptos, derecho público, derecho privado, sector público y sector privado.

c.- El proyecto como tal, al establecer una preferencia en la elección y selección de la fuerza laboral a aquellas personas que se encuentran entre los 35 y 60 años de edad, conculcaría el derecho de los jóvenes contenido en el Art. 39 de la Constitución

d.- Se establecen y regulan los procesos de selección sin consideración alguna del sector laboral. Los procesos de selección en el sector público se encuentran definidos en la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento, así como también los requisitos para sus concursos, debiendo resaltarse que en el sector público puede hablarse de este tipo de procesos, mientras que en el sector privado lo que se aplica es la libre contratación.

Resolución:

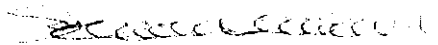
- ▲ Por las consideraciones expuestas esta Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, resuelve emitir informe no favorable y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

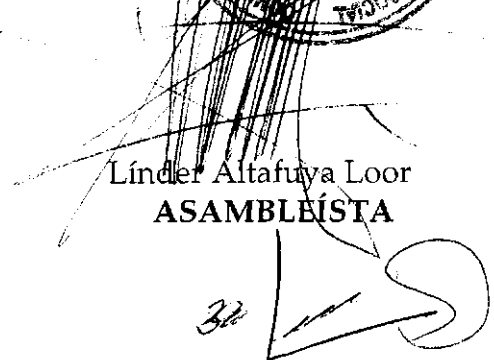
Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

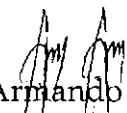
recomendar el archivo del proyecto de Ley Orgánica de Igualdad Laboral",
por no ser viable.


Scheznarda Fernández Doumet
PRESIDENTA



Carlos Samaniego Escudero
VICEPRESIDENTE

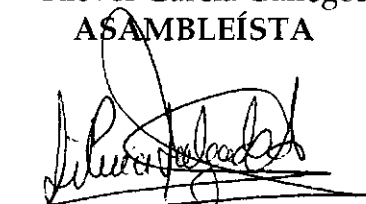

Linder Altafuya Loor
ASAMBLEÍSTA


Armando Aguilar
ASAMBLEÍSTA


Betty Carrillo Gallegos
ASAMBLEÍSTA

Kléver García Gallegos
ASAMBLEÍSTA


Enrique Herreía Bonnet
ASAMBLEÍSTA


Silvia Salgado Andrade
ASAMBLEÍSTA


Stalin Subia Barreiro
ASAMBLEÍSTA

Nivea Vélez Palacio
ASAMBLEÍSTA

Consuelo Flores Carrera
ASAMBLEÍSTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

4.- Asambleísta ponente

Asambleísta Scheznarda Fernández Doumet, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social.

Las y los Asambleístas que suscriben dentro del contenido del presente informe, votaron a su favor, tal y como se desprende del registro de audio de la Comisión.

Certifico que el presente informe para primer debate fue tratado y aprobado por las y los integrantes de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, en su Centésima Sesión Ordinaria, desarrollada el día miércoles 18 de julio de 2012.

Quito 18 de julio de 2012


Ab. Bolívar Guerrero Pesánti
SECRETARIO RELATOR





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

INDICE

1. Objetivos del informe.....	2
2. Antecedentes.....	2
3. Análisis de los Proyectos.....	3
3.1 Introducción.....	3
3.2 Marco Constitucional.....	5
3.3 Estructura, pretensión y análisis de los Proyectos.....	6
Proyecto de ley interpretativa a las reglas 2 y 3 del artículo 216 (Jubilación Patronal)del Código del Trabajo, presentado por el Asambleísta Marco Murillo y Edwin Vaca	6
Proyecto de ley reformatoria al artículo 169 numeral 2 del Código del Trabajo, presentado por el Asambleísta Francisco Cisneros.....	11
Proyecto de ley reformatoria al Título II (Contrato Colectivo de trabajo) y Título V (De las Asociaciones de trabajadores y de los conflictos colectivos), capítulo I y Capítulo II, Parágrafo II del Código del Trabajo, presentado por la Asambleísta Nívea Vélez...	16
Proyecto de Ley Orgánica de Igualdad Laboral, presentado por el Asambleísta Henry Cuji.....	22
4. Asambleísta ponente.....	35